



**EL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según consta del certificado del 30 de septiembre del 2019 otorgado por el Registrador de la Propiedad de aquella época, en la parte pertinente a MOVIMIENTOS REGISTRALES consta la Declaratoria de Utilidad Pública y Expropiación Inmediata realizada por el GAD MILAGRO el 16 de noviembre del 2011 sobre el terreno de propiedad de los señores LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO y ELBA MARIA MCASTILLO LEY, signado con el código provisional 03-11-29-01-01, zona No. 3, sector 11, manzana 29, solar 01, ubicado en la parroquia Urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km. 4 ½ vía Milagro-Km. 26 a favor del GAD-MILAGRO, con el objeto de ejecutar el tramo 6 del proyecto "Paso Lateral Milagro", con una superficie de 853.97 m².

El Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, resuelve reformar la mencionada expropiación, esto es, expropiar del área total de 44.754.89 m², según relevamiento, un área de 853.97 m². que es apenas el 1.9% del área total, al que se le asigna el código catastral 03-11-29-01-01.

Del certificado de avalúos y catastro del GAD-MILAGRO del 3 de septiembre del 2020, en el que constan los datos del predio con código catastral 09-10-50-003-011-029-003-000-000-000 ubicado en carretero a Milagro -Km 26 y Guardarraya a nombre de LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO con un área de solar de 46.093.00 m² (según escritura), con los siguientes linderos:

NORTE: Lotes particulares con 167.96 m
SUR: Calle vehicular con 262,02 m
ESTE: Lotes particulares con 284.38 m
OESTE: Carretero Milagro -Km. 26 m con 290.83
AREA TOTAL: 44.519.70 m² (según medición en sitio).

Del memorando No. GADMM-DPEODUR-2021-380226-M fechado en Milagro, 09 de julio del 2021 el Director de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, informó al suscrito en lo principal:

"...CONCLUYÓ: se sugiere se realice la Reversión Parcial de la Declaratoria de Utilidad Pública del Tramo 6 proyecto "Paso Lateral Milagro" (By Pass) en el área equivalente a 853.97 m² de terreno de propiedad de los señores Luis Antonio Ramírez Castillo y Elba María Castillo Ley, signado con el código catastral 09-10-50-003-011-029-003-000-000-000 ubicado en la parroquia urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km 4 ½ vía Milagro-Km26, pues la obra no se ejecutó en su propiedad..."

Mediante oficio No. GADMM-PS-2068-2021-o del 16 de noviembre del 2021, el Procurador Síndico del GAD-MILAGRO, se pronunció favorablemente sobre la REVERSION del terreno signado con el código catastral 09-10-50-003-011-029-003-000-000-000 ubicado en la parroquia urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km 4 ½ vía Milagro-Km26, área equivalente a 853.97 m² de terreno de propiedad de los señores Luis Antonio Ramírez Castillo y Elba María Castillo Ley

Mediante oficio s/n y s/fecha, recibido el 17 de octubre del 2019, suscrito por el Ab. Luis Antonio Ramírez Castillo y el abogado Franklin Muñoz Pontón, solicitan a la máxima autoridad del GAD-MILAGRO, se deje sin efecto la expropiación del 17 de noviembre del 2011, sobre el terreno referido de 44.766,89 m², así como la reforma de la expropiación



El Ilustre Concejo en Sesión Ordinaria del viernes 10 de diciembre del 2021, autorizó por mayoría de votos a su representante legal a la suscripción de la resolución administrativa donde se revierte a favor de los señores **LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO y ELBA MARIA CASTILLO LEY**, el terreno signado con el código provisional 03-11-29-01; zona 3, sector 11, manzana 29, solar 01, ubicado en la parroquia urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km. 4 ½ vía Milagro Km. 26, con un área de 853.97 m2, mismo que estuvo considerado para la ejecución de la obra "**TRAMO 6, proyecto PASO LATERAL MILAGRO (BY PASS)**", en virtud de que, la citada obra no se realizó en ese lugar, sino en otro.

FUNDAMENTO JURIDICO

La **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, dispone en su **Art. 323.-** Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

La **LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, vigente a la fecha de la resolución de expropiación, en el **Art. 58**, dispone que cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley, en su inciso 9° dice que en el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley.

La **LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA** dispone en el **Art. 5.-** Sustituir el Artículo 58 por los siguientes: "Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

Artículo 58.7.- Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

ANALISIS LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador, faculta a las instituciones del estado como son los GADs realizar expropiación de terrenos particulares, con la finalidad de emprender alguna obra pública que vaya en beneficio de la ciudadanía.

En el presente caso analizado, según oficio No. GADMM-GDA-2020-86.-O de Coordinadora de Gestión documental y archivo, informó a la Secretaria de la institución que el 16 de noviembre del 2011, el Alcalde de esa época, resolvió **expropiar a Luis Antonio Ramírez Castillo y Elba María castillo Ley**, el terreno signado con el código provisional 03-11-29-01; zona 3, sector 11, manzana 29, solar 01, ubicado en la parroquia urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km. 4 ½ vía Milagro Km. 26, con un área de 853.97 m2, para la ejecución de la obra "**TRAMO 6, proyecto PASO LATERAL MILAGRO (BY PASS)**"



Resolución GADMM#105-2021

Resolución que fue conocida por el Ilustre concejo cantonal en sesión del 17 de noviembre del 2011.

La expropiación referida en el presente acápite, se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, según certificación Registral No. 2019-3203 suscrita por el funcionario de esa dependencia, que entre los movimientos consta la mencionada Declaratoria de Utilidad Pública.

Es preciso aclarar que, no obstante que se resolvió e inscribió la mencionada declaratoria de utilidad pública, sin embargo, el actual Director de Planeamiento, Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, **INFORMO AL SUSCRITO QUE LA OBRA DEL TRAMO 6 PROYECTO PASO LATERAL (BY PASS) FUE REALIZADA SIN OCUPAR PARTE DEL PREDIO DEL SR. LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO UBICADO EN EL KM. 4 ½ VÍA MILAGRO-KM 26, DEBIDO A QUE LA OBRA SE REALIZÓ EN EL KM. 4 VIA MILAGRO KM. 26.**

Y ADEMAS EXPONE QUE, SE DEBE HACER UNA REVERSION DE LA EXPROPIACION DEL TERRENO DEL SR. LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO y ELBA MARÍA CASTILLO LEY, en virtud de que no fueron utilizados para la ejecución de la obra.

De la revisión de los archivos contables, no consta que a los antes mencionados propietarios sujetos de la expropiación tantas veces indicada, se les haya pagado valor alguno por este concepto.

Además del tiempo transcurrido y en virtud, de que, según informe de la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, la obra no se ejecutó en los predios de los propietarios LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO y ELBA MARÍA CASTILLO LEY, se debe revertir la declaratoria de utilidad pública

En virtud de la exposición motivada, de los fundamentos y análisis jurídicos transcritos, el suscrito, de conformidad con lo dispuestos en el Art. 362 del COOTAD:

RESUELVE

Por los motivos indicados, los fundamentos y análisis jurídico expuestos, el suscrito RESUELVE, REVERTIR a favor de los señores LUIS ANTONIO RAMIREZ CASTILLO y ELBA MARIA CASTILLO LEY el terreno signado con el código provisional 03-11-29-01; zona 3, sector 11, manzana 29, solar 01, ubicado en la parroquia urbana Ernesto Seminario de la ciudad de Milagro, Km. 4 ½ vía Milagro Km. 26, con un área de 853.97 m², para la ejecución de la obra **“TRAMO 6, proyecto PASO LATERAL MILAGRO (BY PASS)”**, en virtud de que, la citada obra no se realizó en ese lugar, sino en otro.

Dado, en la ciudad de Milagro, a los 14 días del mes diciembre del año 2021.



Ing. José Francisco Asan Wonsang

ALCALDE DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

